



TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal **135/2021-4-16-4-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la licenciada \*\*\*\*\* , Apoderada Legal de la Moral Ofendida \*\*\*\*\* , \* . . \* . . , así como por el licenciado \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo, contra la resolución de no vinculación a proceso dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JC/419/2021**, y,

**RESULTANDO:**

1. El trece de abril de la presenta anualidad se llevó a cabo la audiencia inicial en etapa de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares, en la que se declaró legal la detención y retención de \*\*\*\*\* , por el delito de **Robo calificado** cometido en agravio de la empresa \*\*\*\*\* , \* . . \* . . , “\*\*\*\*\* ” .

Asimismo, se formuló imputación, se hicieron saber a la imputada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y la Fiscalía solicitó su vinculación a proceso.

Por su parte, la imputada se reservó su derecho a rendir declaración y solicitó se resolviera su situación jurídica en el plazo constitucional ampliado.

**2.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno se llevó a cabo la continuación de la precitada audiencia, por lo que el Juez del conocimiento se avocó a resolver dicha petición dictando auto de no vinculación a proceso a su favor.

**3.** Inconformes con esa resolución, la Apoderada Legal de la moral ofendida, así como el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, interpusieron recurso de apelación, expresando de forma escrita los agravios que consideran les causa la resolución impugnada.



TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. En la audiencia pública llevada a cabo hoy **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, la que se llevó a cabo de manera telemática, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala desde su despacho judicial en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y los intervinientes, desde la Sala 2 de Casación y Apelación en Cuernavaca, Morelos, a la que comparecieron la institución ministerial recurrente; el asesor jurídico particular y la defensa particular y la hoy liberta, a quienes la Magistrada ponente concede la palabra para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito**.

A continuación, se tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes, se fijó el debate y se pronunció fallo al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en **Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como el artículo 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, tomando en cuenta que la resolución apelada fue emitida por un Juez de Control con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, lugar en donde esta Sala ejerce Jurisdicción.

**SEGUNDO. LEY APLICABLE.** La ley aplicable es el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la entidad a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**, atendiendo a que los hechos de la precitada causa penal acontecieron el \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno.

**TERCERO. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** La resolución recurrida fue dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en esa fecha, por lo que el plazo de tres días previsto por el artículo 471, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcurrió del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* del mismo mes y año; siendo que los medios impugnativos fueron presentados el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, lo que evidencia que su presentación fue oportuna.



TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El recurso es idóneo en términos del artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la Apoderada Legal de la empresa ofendida, así como el agente del Ministerio Público están legitimados para impugnarlo.

**CUARTO. Resolución impugnada.** Del disco versátil digital que contiene las diligencias practicadas en la carpeta penal **JC/419/2021**, del índice del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, se advierte que el auto de no vinculación a proceso recurrido se sustenta en las siguientes consideraciones:

Minuto 03:59 16-04-2021

*En ese tenor, este juzgador para poder emitir una resolución de vinculación a proceso en términos del artículo 19 constitucional tengo, la obligación de justificar circunstancias de tiempo, lugar y modo así como también la probabilidad de que la imputada lo cometió o bien participó en su comisión en términos del artículo 19 constitucional en cita, en ese tenor el hecho que el fiscal le está atribuyendo a la imputada \*\*\*\*\* obviamente es el de robo calificado que está previsto y sancionado en términos del artículo 174 en su fracción segunda, este numeral previene que comete el ilícito de robo quien se apodera de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley, en ese tenor este juzgador de acuerdo a*

los datos de prueba que el fiscal incorporó, pues obra en el caso el informe policial con número \*\*\*/\*\*\*-\*\* que signan los elementos policiales que hacen referencia que el día \*\*\*\* del presente mes y año realizan sus funciones que a las 15 horas con 21 minutos, se les indica vía radio control C5 que se acercaran a la tienda \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Cuernavaca Morelos, ya que personal de seguridad tenía retenida una persona se trasladan a ese lugar a las 15 horas con 30 minutos arriban, cuando llegan se entrevistan con \*\*\*\*\* quien señala que es auxiliar de seguridad, que hace referencia que ese día realizaba sus funciones, estaba verificando que no se robaran la mercancía del lugar, cuando es que \*\*\*\*\* vía radio le informa que una fémina realizaba movimientos extraños le solicita que se aproxime al pasillo número tres y él se percata que efectivamente esa fémina se estaba guardando algunos objetos dentro de su economía corporal, que siendo las 15:13 pasa por el área de cajas y no realiza el pago, la intercepta a un metro y le pregunta obviamente por el ticket de pago y ella le dice que no lo llevaba consigo y que en ese momento es cuando ya se había llamado a los elementos policiales y le encuentran distintos objetos como son cuatro sopletes, doce válvulas así como cinco válvulas y que es detenida a las 15 horas con treinta minutos.

En el caso, este juzgador para sostener este hecho que la ley califica como ilícito de robo, obviamente tengo que justificar que se da un apoderamiento con ánimo de dominio sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, para ello tengo que estarme precisamente al contenido de la formulación de imputación, donde se desprende que el fiscal comunicó que el \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 14 horas con 40 minutos, la imputada \*\*\*\*\* se encontraba al interior de la negociación denominada \*\*\*\*\*, ubicada en el lugar ya antes referido, lugar donde toma artículos de la tienda, los esconde entre su ropa, dichos artículos son doce válvulas de retención, cinco válvulas de llenado, cuatro sopletes para cartucho. Una vez que tiene los artículos ocultos en su ropa cruza la línea de cajas sin realizar el pago, ya retenida por el personal de activos en la salida del estacionamiento de dicho lugar, que causa un detrimento patrimonial a la víctima, a la persona moral ofendida.



**PODER JUDICIAL**

TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*En ese caso, para poder justificar este hecho obviamente no puede haber únicamente una prueba aislada, porque en el caso se tiene que tomar en consideración propiamente todos los datos de prueba que el fiscal incorporó dentro de su carpeta de investigación en la etapa de investigación, dentro de lo que establece el numeral 16 constitucional, y en el caso nada más se encuentra lo declarado por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* quien hizo referencia a la circunstancia ya antes aludida, así como también la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien es la apoderada de dicha negociación, y que lo acreditó con el poder con número \*\*\*\* ante el notario \*\*\* de la Ciudad de México y estableció que a su representada se le causó un detrimento por la cantidad de \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.).*

*Este juzgador considera que, hasta este momento, hay prueba insuficiente para justificar el hecho que la ley califica como ilícito de robo, tomando en consideración que aun cuando la fiscalía contaba con los datos de prueba que, en su caso, considera pertinentes, nada más tiene el testimonio de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* quien hizo referencia que la imputada se estaba apoderando de distintos bienes muebles.*

*En el caso, para que quede claro el sentido de esta resolución, de acuerdo al contenido de la formulación de imputación únicamente se habla de doce válvulas de retención, cinco válvulas de llenado, cuatro sopletes para cartucho. Los elementos policiales, en donde según refieren que detienen a la imputada, ellos mencionan incluso la marca de los sopletes, la marca de las válvulas, pero en la comunicación que existe por parte del fiscal que es en la formulación de imputación, que en términos del artículo 19 constitucional por el hecho por el cual se siga este proceso penal, será por el que en determinado momento se tenga que acusar, pues no existe congruencia entre este hecho y lo que los elementos policiales refieren porque incluso de lo que señaló la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , hace referencia que existe un detrimento patrimonial, efectivamente describe los objetos y que únicamente se refiere son los que se hace referencia cinco llaves de llenado, cuatro válvulas, lo que implica lógicamente que son bienes, o no se puede corroborar que efectivamente son los bienes que en el caso se dice de apoderó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . ¿Pero cómo se arriba a esa convicción? de que en el caso*

*únicamente se encuentra como indicio aislado que no está corroborado porque \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* no es un testigo único, es un testigo que él conoció de esta conducta que supuestamente está desplegando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por lo que le señaló \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y hasta este momento no está corroborado que efectivamente lo que le dijo \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* sea precisamente porque \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* también lo refirió, por lo tanto a juicio de este juzgador existe insuficiencia probatoria.*

*Pero además, no se encuentra compaginado lo que se señala en el contenido de la formulación de imputación con los datos de prueba que el propio fiscal mencionó y que incluso pudieran ser diferentes los objetos que se refiere fueron apoderados por parte de la imputada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por lo tanto, ante esta circunstancias este juzgador estima que no se encuentra justificado este hecho que la ley califica como ilícito de robo, precisamente por la insuficiencia probatoria y por las contradicciones ya antes mencionadas y es por ello que no ha lugar a vincular a proceso a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por la comisión del hecho que la ley califica como el ilícito de robo calificado en agravio de la persona moral denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* . \* . \* . \*, denominada \*\*\*\*\* y se ordena la inmediata libertad de la imputada, quedando expedito el derecho del fiscal para hacerlo valer en la vía y forma que estime oportuna”*

12:27 16-04-2021

**QUINTO. Agravios.** Los motivos de inconformidad fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en este toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción íntegra o síntesis de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477





TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

**SEXTO. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Examinada y analizada como corresponde la videograbación de la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno y la resolución emitida en ésta por el juez recurrido, en confrontación con los agravios esgrimidos por las partes recurrentes, esta Sala considera que los agravios son **FUNDADOS**.

Para una mejor comprensión del asunto, es menester precisar los antecedentes que se desprenden del disco versátil digital que contiene las diligencias practicadas en la carpeta penal **JC/419/2021**, del índice del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de

Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, del que se desprende lo siguiente:

I. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se verificó el \*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil veintiuno, en la que se formuló imputación contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que se le hicieron saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación y las personas que depusieron en su contra.

Hecho delictivo que el Fiscal calificó jurídica y preliminarmente como **ROBO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 174, fracción II, en relación con el diverso 176, inciso a), fracción VII, del Código Penal para el Estado de Morelos; atribuyéndole tal hecho a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a título doloso, en calidad de autora material, en términos de los diversos 18 fracción I y 15, párrafo segundo, del citado ordenamiento. Por lo que reseñó como datos de prueba los que obran en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*.



TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
 CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
 RECURSO: Apelación.  
 MAGISTRADA PONENTE:  
 NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Diligencia en la que la imputada solicitó se resolviera su situación jurídica en el término constitucional ampliado, por lo que transcurrido éste, el Juez del conocimiento se avocó a resolver dicha petición el **dieciséis de abril de la presente anualidad**, dictando a su favor auto de no vinculación a proceso por el delito de **Robo Calificado** cometido en agravio de la persona moral \*\*\*\*\* , \* . \* . \* . \* . , “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” .

De esa resolución este tribunal de apelación advierte que el resolutor primario para dictar el auto de no vinculación argumenta que existe insuficiencia de pruebas para acreditar el hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO** porque solo existe lo declarado por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* como testigo único, pero no declaró \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien alertó al primero de la posible conducta delictiva.

Ello aunado a que no existe certeza de los bienes materia del apoderamiento, pues en la imputación se describen doce válvulas de retención, cinco válvulas de llenado y cuatro sopletes de cartucho, de los cuales los agentes aprehensores incluso proporcionan la marca, pero la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su informe de valuación —a decir

del juez de control— sólo incluyó cinco llaves de llenado y cuatro válvulas.

En su **único agravio**, la representante legal de la persona moral apelante sostiene que de la declaración de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; el informe policial homologado; y, el informe de valuación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; se desprenden datos suficientes para acreditar el hecho que la ley señala como delito de robo calificado.

Por su parte, la representación social, en esencia, aduce que no se valoraron correctamente las pruebas del sumario, pues la posible discrepancia respecto de la descripción de los objetos materia del robo no desvirtúa el hecho que la ley señala como delito de robo calificado que se materializa con la conducta ilícita de apoderamiento de cosa mueble ajena.

En los restantes agravios el recurrente abunda en que no se valoraron los restantes datos de prueba que aportó y que dice acreditan la existencia de una conducta de apoderamiento, la existencia de un detrimento patrimonial y su monto.



TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

El segmento fáctico materia de la imputación, es como sigue:

*“El día 10 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 14:40 horas, usted se encontraba al interior de la razón social denominada “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” ubicada en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar donde toma artículos de la tienda y los esconde entre sus ropas, dichos artículos son 12 válvulas de retención, 5 válvulas de llenado, 4 sopletes para cartucho, una vez que tiene los artículos ocultos en sus ropas cruza la línea de cajas sin realizar el pago y es retenida por el personal de activos en la salida al estacionamiento del establecimiento...”*

Por su parte, el artículo 174, fracción II, en relación con el diverso 176, inciso a), fracción VII, del Código Penal para el Estado de Morelos, a la letra dicen:

### *“CAPITULO I*

#### *ROBO*

*ARTICULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

*[...]*

*II. De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte, pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo...”*

*“ARTICULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

*[...]*

*VII. En local abierto al público...”*

De tales preceptos se colige que el robo es un delito instantáneo que se consuma técnicamente al realizarse el apoderamiento material del objeto de la acción, habida cuenta de que tal apoderamiento constituye el elemento esencial del delito y, más aún si se consuman la totalidad de los elementos que lo integran, a saber:

a) La acción de apoderamiento;

b) La existencia de una cosa ajena;

c) Que tal acción se despliegue sin consentimiento y sin derecho de aquel que con arreglo a la ley puede disponer de ella.

La calificativa consistente en:

d) Que esa acción se lleve a cabo en local abierto al público.

Por su parte, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:



**PODER JUDICIAL**

TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

*El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”*

Como se desprende de los antecedentes narrados al inicio de este considerando, los supuestos de las fracciones I y II, antes transcritas, se materializaron en la audiencia de **doce de abril de dos mil veintiuno**, en la que se formuló

imputación contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por el segmento fáctico a que se hizo alusión, quien se reservó su derecho a declarar.

Ahora, por lo que hace a la fracción III, relativa a que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en concepto de esta Alzada se surte también pues obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito de **ROBO CALIFICADO**, en tanto existen indicios razonables que así permiten suponerlo.

Se explica:

Los datos de prueba aportados por la representación social generan indicios razonables en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al analizarlos de manera libre y lógica, en forma individual y enlazados unos con otros, al ser útiles y conducentes para encuadrar la conducta del activo en la descripción del hecho que la ley señala como delito de **ROBO**





TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CALIFICADO** y la posibilidad que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lo cometió.

Se afirma eso, pues se puso de manifiesto que ésta actuó por sí y se apoderó de doce válvulas de retención, cinco válvulas de llenado y cuatro sopletes para cartucho, ya que el \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, aproximadamente a las catorce horas con cuarenta minutos, en la “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” ubicada en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, perteneciente a la persona moral denominada \*\*\*\*\* \*\*, \*\*. \*\*, el auxiliar de protección de activos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* observó que ocultó diversos artículos entre su ropa, para luego cruzar la línea de cajas sin pagarlos y una vez afuera de la tienda fue abordada por \*\*\*\*\* \*\*, quien le requirió que exhibiera el recibo de pago correspondiente a los objetos que sustrajo de la tienda, lo que no pudo realizar la activo por lo que fue asegurada por los policías aprehensores, quienes le encontraron los objetos materia del robo, por lo que la detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público.

De lo anterior se sigue que la sujeto activo, se apoderó sin derecho y sin consentimiento de la persona o personas que con arreglo a la ley pudiera

darlo, de doce válvulas de retención, cinco válvulas de llenado y cuatro sopletes para cartucho, según se desprende de lo declarado por el testigo \*\*\*\* \* y de lo asentado en el Informe policial homologado \*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*\*-\*\*, suscrito por los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*. \*\*\*\*\*; por consiguiente, la conducta de la sujeto activo, lesionó el bien jurídicamente tutelado por la ley, esto es, el patrimonio de la empresa \*\*\*\*\* \*\*, pues actuó con pleno dominio del hecho, toda vez que al desplegar su conducta pudo desistir, empero, la llevó a cabo hasta su consumación.

**Ciertamente**, lo anterior se acreditó con los datos de prueba relativos a la entrevista y comparecencia del denunciante \*\*\*\* \* , quien en lo que interesa hizo imputación firme y directa contra \*\*\*\*\* en cuanto a que se percató la forma en que se apoderó de la mercancía propiedad de la pasivo del delito, la que no pagó en la línea de cajas, mismos que llevaba cuando fue requerida para que los mostrara en el estacionamiento de dicho establecimiento comercial.

Obra igualmente como dato de prueba la declaración de la apoderada legal de la empresa \*\*\*\*\* \*\*, licenciada \*\*\*\*\* , quien presentó denuncia y



TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifiesta que el detrimento patrimonial sufrido por su representada asciende a \$\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\* \*\*\*) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) y exhibió la factura \*/\*\*/\*\*\*\*-\*\*\*\*\*, en la que se describe la mercancía objeto del robo y su valor unitario.

Por su parte la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en sus conclusiones determinó un detrimento patrimonial por \$ \*,\*\*\*\*.\*\* (\*\*\*\* \*\*\*) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), respecto de los objetos que, según lo expuesto por el órgano de acusación, describió como cinco llaves de llenado, doce válvulas de retención y cuatro válvulas nuevas, de las que según se expuso obran cuatro fotografías agregadas.

Datos de prueba que arrojan indicios razonables de que el delito se consumó porque la sujeto activo sustrajo de la negociación “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” ubicada en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, los objetos materia del delito y fue detenida afuera de esa negociación ofendida, sin que la aparente discrepancia entre lo expuesto en la imputación y los agentes aprehensores respecto de la descripción de los objetos materia del robo, consistentes en doce válvulas de retención, cinco

válvulas de llenado y cuatro sopletes para cartucho, de los que la perito \*\*\*\*\* sólo describió cinco llaves de llenado, doce válvulas de retención y cuatro válvulas nuevas, demeriten las declaraciones de tal testigo y los referidos policías, en tanto el primero describe la conducta de apoderamiento ilícito que encuadra en la hipótesis normativa de delito de robo y los agentes aprehensores dijeron haber encontrado dichos objetos a \*\*\*\*\*.

Se afirma lo anterior, pues de existir realmente alguna discrepancia, será respecto de la existencia de los cuatro sopletes aludidos por el testigo \*\*\*\*\* y asentados en el Informe policial homologado \*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*\*-\*\*, por los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*. \*\*\*\*\* , que no fueron mencionados, al parecer, en el informe de la perito \*\*\*\*\* , lo que no puede llevar a concluir que no existan los restantes objetos del robo, sino incidiría, en todo caso, en el monto de la posible reparación del daño al ser menos los objetos sustraídos por la agente del delito.

Por otra parte, es cierto que respecto de la conducta de apoderamiento obra sólo lo depuesto por \*\*\*\*\* en su entrevista policial y comparecencia ministerial, pero ello se debe a que



TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hasta el momento es el único que presencié el apoderamiento ilícito que realizó la ahora liberta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en tanto no existe dato que indique que lo mismo fue percibido por personas diversas, ni siquiera por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, respecto de quien el testigo de mérito dijo que únicamente le informó que una mujer desplegó el día de los hechos una actitud sospechosa en el pasillo tres de la "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" ubicada en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos.

Así, quedó acreditado fehacientemente que la activo del delito lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en el patrimonio de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, \*.\* \*.\*.\*, ya que fue quien vio disminuido su patrimonio, pues se apoderó de las mercancías de su propiedad, las cuales salieron de la esfera de dominio de la empresa pasivo y entraron a la esfera de dominio de la referida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quien fue asegurada en flagrante delito afuera del centro comercial.

De ahí que no se comparte el criterio del Juez de Control, de que existe insuficiencia probatoria para acreditar la conducta de apoderamiento ilícito a que se refiere el artículo el artículo 174, fracción II,

en relación con el diverso 176, inciso a), fracción VII, del Código Penal para el Estado de Morelos; y, que no se puede precisar cuáles fueron los objetos materia del robo calificado que se imputa a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

En efecto, pues contraría los conceptos elaborados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina sobre el delito de robo, de los que deriva que el común denominador de la figura delictiva se constriñe al elemento central del injusto, que no es otro sino la acción de apoderamiento de bienes muebles y se define en la ley penal de una manera genérica, desprendiéndose del tipo básico de robo simple diversas formas específicas de comisión; empero, cada una de las figuras derivadas del tipo básico exigen requisitos comunes como son el apoderamiento con ánimo de lucro, en el mayor de los casos, y otros específicos que las hacen diferentes unas de otras.

Luego, si de los datos de prueba se advierte que el testigo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se percató que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, tomó las válvulas objeto material del delito y los sustrajo de la “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, ubicada en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, sin pagar su importe, es evidente que da cuenta que el



TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito de robo quedó consumado en el mismo instante en que la sujeto activo quebrantó la posesión existente sobre la cosa ajena, mediante la remoción antijurídica que de la misma hace con el fin de apropiársela, pues en ese instante tiene en su poder la cosa robada, remoción que implica efectuar sobre la cosa actos materiales de apoderamiento e impide que el sujeto pasivo pueda gozar y disponer de ella.

Apoya el anterior criterio, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 183703, perteneciente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, julio de 2003, página 164, de rubro y texto siguientes:

*“ROBO COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO. PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO. El delito de robo es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como de consumación instantánea, pues se configura en el momento en que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, de conformidad con el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal que establece que, para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; estimar lo contrario, es decir, subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, es condicionar el perfeccionamiento del*

*delito, o pretender hacerlo, a una posibilidad futura innecesaria para su integración. En consecuencia, es suficiente para tener por consumado el delito de robo cometido en tienda de autoservicio, la justificación de la conducta típica de apoderamiento al traspasar el área de cajas del establecimiento relativo, pues el hecho de que el imputado no salga del almacén comercial de donde tomó los objetos motivo del apoderamiento, o de que sea desahogado de ellos por personal de la empresa en la puerta de salida, no es obstáculo para la justificación del ilícito; lo que, en su caso, puede repercutir en el juicio del juzgador, sólo respecto de la obligación de reparar el daño proveniente del delito, más de modo alguno es apta para justificar una declaratoria de existencia de un delito tentado.*

En lo que respecta a la calificativa prevista en el artículo 176, inciso a), fracción VII, del Código Penal para el Estado de Morelos, según la clasificación de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicios y Departamentales, ANTAD por sus siglas, las tiendas de autoservicios son un sistema de ventas al consumidor que exhibe productos y artículos en forma abierta, clasificándolos por categorías y tipos, principalmente abarrotes, perecederos, ropa y mercancías generales. Ofrecen la mayor atención con la menor intervención del personal y un área para el pago de los clientes, con sistemas punto de venta a la salida.

Concepto que comprende a la "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", ubicada en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos,





TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perteneciente a la persona moral denominada \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*, \*\* \*\*., donde ocurrieron los hechos materia de la causa que nos ocupa, luego, no existe duda que el hecho que la ley señala como delito de **ROBO** se cometió en local abierto al público, de ahí que sea **CALIFICADO**.

En las relatadas consideraciones, es de concluir que la representación social cumplió con el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso, porque no se requieren ahora pruebas plenas en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad de la indiciada, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión, como acontece en la especie, pues esos mismos datos de prueba arrojan indicios de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , posiblemente cometió el delito de **ROBO CALIFICADO** que se le imputa, en tanto se apoderó de mercancía en una tienda de autoservicio y salió de ésta sin cubrir el monto, traspasando el área denominada "cajas", porque la apropiación consumada equivale a la obtención de hecho, dado que logró sacarlas del dominio y custodia del

personal de la tienda, siendo sorprendida al traspasar la puerta de salida de la tienda de autoservicio.

Sin que exista dato de prueba alguno en relación a que se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

De las razones y argumentos vertidos, ante lo **FUNDADOS** de los agravios de los apelantes, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de no vinculación a proceso dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de **dos mil veintiuno**, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JC/419/2021**.

Consecuentemente, se dicta auto de vinculación a proceso contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 174, fracción II, en relación con el diverso 176, inciso a), fracción VII, del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \* . \* . \* . \* .

Se dejan a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público para que los haga valer ante el



TOCA PENAL NUM. 135/2021-4-16-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/419/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez de Control, respecto de la aplicación de alguna medida cautelar a la imputada y del plazo de investigación complementaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución materia de la apelación.

**SEGUNDO.** Se dicta auto de vinculación a proceso contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 174, fracción II, en relación con el diverso 176, inciso a), fracción VII, del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \* . \* . \* \* \* .

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público para que los haga valer ante el Juez de Control, respecto de la aplicación de alguna medida cautelar al imputado y del plazo de investigación complementaria.

**CUARTO.** Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Juez de Control que conoció del presente asunto, el sentido de este fallo; y archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTO.** Con esta fecha, quedan debidamente notificados los intervinientes Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, la defensa oficial y a la ahora liberta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del contenido de la presente resolución.

**A S Í** lo resuelven y firman por **unanidad de votos** los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez** Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, **M. en D. Luis Jorge Gamboa Olea**, integrante, **Licenciado Andrés Hipólito Prieto**, en su calidad de integrante.